

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

E.U.M.H. 2019-01087

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. En atención a lo manifestado por la demandante, y examinado el expediente, se hace forzoso sanear la actuación judicial de la referencia, corrigiendo el inciso 2º del auto de 24 de agosto de 2020, con fundamento en el artículo 286 del ordenamiento procesal, así:

“ADMITIR la presente demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada por YUDY ADRIANA ZULETA RESTREPO, en contra de los herederos determinados del causante ELBER HERNÁNDO PAGOTE CAMARGO señores KAREN YULIANA PAGOTE ZULETA, ESTEFANY ALEJANDRA PAGOTE ZULETA, ADRIANA ESPERANZA PAGOTE ZULETA, ELBER HERNANDO PAGOTE ZULETA, NORMA YAMILE PAGOTE ZULETA y MÓNICA LEONAR PAGOTE ROJAS, así como a los herederos indeterminados del mismo”.

No obstante, lo anterior se le advierte a la memorialista que en próximas oportunidades deberá actuar a través de su apoderada judicial, dado que esta clase de asuntos requiere del derecho de postulación, conforme a las prescripciones del artículo 73 del C.G.P., pus es de verse que este asunto no está incurso en las excepciones del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, para actuar en causa propia.

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la curadora *ad litem* de la demandada MONICA LEONER PAGOTE ROJAS y de los herederos indeterminados del causante ELBER HERNANDO PAGOTE, contesto la demanda.

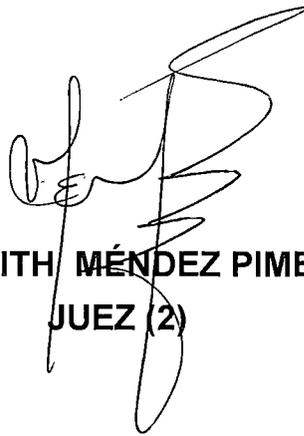
Así, para continuar con el trámite que se sigue en esta causa, se señala la hora 2:30 de 25 de Agosto de 2022, a efectos de llevar a cabo la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Prevenir a las partes y apoderados, que su no asistencia, les acarreará las consecuencias del inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 *ib.*, que a la letra dice:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Se requiere a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la diligencia, 30 minutos antes de la hora programada.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ (2)